

San Carlos de Bariloche, 14 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente "**CEBALLOS, GISELA INES C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ ORDINARIO**" BA-18367-C-0000, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Corresponde resolver la apelación interpuesta por la demandada MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE (E0009) únicamente contra las regulaciones de los honorarios de la actora, los Dres. Ceballos y Stella de fecha 05-06-2026 (I0014, punto VI), por entender que los honorarios allí regulados resultan altos, concedida la apelación en los términos del art. 222 del CPCyC (I0019, punto II) y evidentemente sin traslado por falta de fundamentación en orden a la doctrina obligatoria del STJ que dimana de los autos "Botbol ...".

Mediante resolución del 05-06-2026 (I0014) el Sr. Juez de grado luego de resolver la cuestión traída a su conocimiento e impuesta las costas a la Municipalidad local (punto V), procede a regular honorarios de todos los profesionales intervinientes en autos.

Conforme ello y en lo que a la apelación importa, regula los honorarios de los letrados de la actora, Dres. Roberto Dionisio Ceballos y Luciano Stella y por las 3 etapas cumplidas, en conjunto y proporción de ley; en la suma equivalente a 30 JUS; es decir \$ 2.551.980.

Ello por todo concepto y conforme lo normado por los arts. 6, 7, 9, 39 y cc. de la Ley 2.212 (valor del jus: \$ 85.066, MB: \$15.665,62 conf. STJ "Paparatto").

Tiene en cuenta que de aplicarse la escala legal del art. 8 Ley Arancelaria, se vulnerarían los mínimos arancelarios garantizados.

Se alza sobre dichas regulaciones la demandada vencida, afirmando que apela los honorarios de los letrados aludidos, por altos (E0009).

A poco que se observe dicha apelación es de hacer notar que no se expresó ningún tipo de fundamento, solo procede a indicar que los honorarios resultan altos.

Ahora bien, indicar que el honorario es alto no involucran los agravios que la ley exige para verificar una crítica, y menos concreta y razonada.

De forma manifiesta, no se advierte ninguna demostración de posible error al tiempo de dar la sentencia.

En síntesis, no existe una expresión del gravamen irreparable que habilita y motiva cualquier apelación, al tiempo de apelar.

Debe destacarse que la parte no cuestiona ninguna de las normas jurídicas en las cuales se sustenta la judicatura para dar el auto regulatorio, o cómo fueron aplicadas dichas normas, tampoco la apelante cuestiona los cálculos aritméticos verificados para arribar a los honorarios que regula, que además no cuentan con errores.

Tampoco discute los fundamentos del Juez de primera instancia, en los que cimienta los emolumentos dados, sino que solo afirma sin más que resultan altos.

En consecuencia esa carencia de argumentación debilita el planteo, toda vez que si bien el código de rito exime al apelante de fundar el recurso, el no hacerlo deja librado a la judicatura el análisis.

En este caso, de no advertirse errores de cálculo o una desproporción manifiesta en la cuantificación de los honorarios, debe respaldarse el temperamento del juez de grado, que es quien está en mejores condiciones de valorar las tareas por conocimiento acabado del trámite.

Todo esto es pues más que suficiente para decidir la suerte recursiva del punto, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios, conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes, siendo sobradamente conocido cómo los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos bastando que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, etc.).

II. Finalmente no corresponde imponer costas ni regular honorarios por esta segunda instancia al tratarse de un recurso que siquiera requiere que sea fundado, como esta Cámara ya ha señalado en diversas ocasiones ("Valenzuela c/ Del Sol", 11/05/2021, 104/21; "M c/ B", 09/03/2021, 020/21; "Aviado c/ Martínez", 14/06/2018, 038/18; "Galluccio c/ Pérez", 11/10/2017, 564/17; "Lavay c/ Cacciarelli", 06/09/2017, 452/17; "Anich c/ Anich", 12/12/2016 665/16; "Ezquerria", 28/06/2016, 358/16; "Grau c/ Resp.

Aeropuerto", 03/07/20105, 349/15; "B c/ V", 30/04/2015, 146715; "O c/ W", 10/10/2014, 521/14; "Iglesias c/ Bovetti", 30/06/2014, 332/14; "Ballesteros", 16/04/2014, 215/14; etc.).

III. En síntesis, de compartirse mi criterio, propongo al Tribunal resolver lo siguiente: Primero: CONFIRMAR la regulación honoraria en crisis, rechazando en consecuencia la apelación intentada, sin costas. Segundo: NOTIFICAR la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC. Tercero: DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la regulación honoraria en crisis, rechazando en consecuencia la apelación intentada, sin costas.

Segundo: NOTIFICAR la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCyC.

Tercero: DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara